

RESOLUCIÓN 43/2026

S/REF: 1711547Z Ref. Interna: 1740

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: ARCHIVAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 22 de noviembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de consulta ante este Consejo. Este documento, con registro de entrada n.º 1740, ha sido presentado por [REDACTED].

PRIMERO: el 22 de noviembre de 2025 [REDACTED] presenta ante este CRT consulta, en la que manifiesta lo siguiente: *“Trayectoria seguida para cubrir vacante de Cobertura Urgente de Auxiliar de enfermería por jubilación de [REDACTED], trabajadora en Residencia Las Hoces (Bienestar Social) Cuenca Yo, [REDACTED], Siendo integrante de la bolsa de Bienestar Social, de la categoría Auxiliar de enfermería, en la Provincia de Cuenca. Me gustaría saber los pasos seguidos y sus fechas, sobre todo la fecha de autorización para cubrir dicha vacante, Pues con fecha de 07/11/2025 yo me encontraba en el puesto nº 6 de dicha bolsa con estado disponible y esa plaza que menciono ya estaba sin cubrir, aunque no sé si aceptada. Con fecha 07/11/2025 me ofertaron para cubrir una baja laboral y aun sabiendo que la vacante estaba sin cubrir tuve que aceptar lo que me ofertaban puesto que si no lo aceptaba me sacaban de bolsa. Con fecha de día 20/11/2025 se ha ofertado*

esa vacante y es cubierta por la persona en el puesto nº 5, siendo en esos momentos anterior a mi, pero estando con fecha 07/11/2025 anterior a mi, PERO SU ESTADO ERA NO DISPONIBLE. (En el momento del llamamiento de 20/11/2025 como yo estoy cubriendo la baja laboral yo aparezco como No Disponible, seguidamente a ella). Como no conozco la trayectoria de esa vacante y no hay plazos que se deban seguir en todas las vacantes en común para cubrirlas (Unas se cubren desde el primer día y y otras tardan en cubrirse), me gustaría acceder si es posible a dicha información, para saber por qué no se cubrió al ser Cobertura Urgente en su día.”

SEGUNDO: Con fecha 26 de noviembre de 2025 se requiere a la reclamante con el fin de subsanar el hecho de no haber aportado la reclamación ante el organismo competente, por lo que se le indica los siguiente: “Se requiere a [REDACTED] (NIF [REDACTED]) la presentación de una instancia, en relación con el Expediente 1711547Z, por el siguiente motivo: Con fecha 22 de noviembre de 2025 hemos recibido en este Consejo un registro de reclamación presentado por usted. Para poder continuar con el trámite de su consulta es necesario: Que nos aporte la solicitud presentada en el Organismo responsable de la bolsa de trabajo a la que hace referencia en su consulta. En caso de no aportarlos en el plazo establecido entenderemos que desiste de su reclamación”.

Requerimiento que, tal y como figura en la sede electrónica de este CRT, fue abierto y aceptado el día 27 del mismo mes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: teniendo en cuenta que el solicitante no ha contestado el requerimiento efectuado dirigido a la subsanación de su solicitud, se entiende desistido de la misma.

A esta conclusión se llega, en primer lugar, tras considerar que la notificación está correctamente efectuada, pues la Ley 39/2015, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo Común, regula un supuesto específico de rechazo de las notificaciones electrónicas en su artículo 43.2, que dispone: *«Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido».*

Las consecuencias de este rechazo son las previstas en el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, y por tanto se tendrá por efectuado el trámite y se seguirá el procedimiento, sin que sea exigible la publicación en el BOE, reservado para las notificaciones infructuosas; concepto aplicable a los supuestos en los que los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada esta, no se hubiese podido practicar.

En consecuencia, una vez comprobado que el trámite de notificación es correcto, resulta de aplicación el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone: *«1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el*

artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Esto indica que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».

A la vista de lo expuesto y de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, la notificación debe entenderse efectuada a todos los efectos, por lo que, al no haberse procedido a la subsanación, se tiene al reclamante por desistido de su reclamación y, dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse este por concluido, procediendo al archivo del expediente (en el mismo sentido, Resolución del CTBG de 26 de noviembre de 2025).

III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a la consulta presentada por [REDACTED], procede **ARCHIVAR** la misma por entenderse desistida por la reclamante.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**